

ACUERDO DE SUMINISTRO DE GASOIL AL TRANSPORTE PÚBLICO
DE PASAJEROS A UN PRECIO DIFERENCIAL
ENERO A DICIEMBRE DE 2018

Ante la necesidad de mantener las condiciones de abastecimiento de Gasoil a Precio Diferencial a las líneas de transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, conforme lo dispuesto en el Decreto 1123 de fecha 29 de Diciembre del 2017 y al transporte fluvial regular de pasajeros, conforme lo establecido en el artículo 1º de la Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 de la ex Secretaria de Transporte y el Decreto 159/2004, el señor Ministro de Transporte y las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes (en adelante, las "Empresas Refinadoras") suscriben el siguiente Acuerdo de Suministro de Gasoil al Transporte Público de Pasajeros a Precio Diferencial, el cual regirá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

El mismo queda sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTÍCULO 1º.- VENTA DE GASOIL A PRECIO ESTABLECIDO POR CONVENIO:

Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer GASOIL GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3), conforme lo establecido en la Resolución N° 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y sus modificatorias (en adelante el "gasoil"), por sí o a través de empresas afiliadas o subsidiarias, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y transporte fluvial regular de pasajeros, que presten servicio público, conforme Resolución N° 23/2003 y/o normas que la modifiquen o complementen, a un precio de PESOS DIEZ (\$ 10) por litro para el GRADO DOS (2) y a un precio de PESOS ONCE (\$ 11) por litro para el GRADO TRES (3).

Los precios indicados precedentemente deberán cubrir, con suficiente margen y en todo momento el componente impositivo directo que se encuentra incorporado en el valor de venta de cada tipo de gasoil en todas las plantas de despacho de las respectivas Empresas Refinadoras, es decir, el monto que por unidad de medida debe tributarse en calidad de Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICL y GN) e Impuesto sobre la Transferencia de Gasoil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), o norma que lo reemplace.

A tal efecto, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA efectuará los análisis que considere pertinentes, con el fin de establecer si los precios de convenio resultan suficientes para facturar/ingresar los tributos indicados.



Para el caso en que el precio del convenio no llegue a cubrir con el margen suficiente el componente impositivo de la factura, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA comunicará tal situación al MINISTERIO DE TRANSPORTE y este último fijará por medio de una Nota dirigida a las empresas signatarias del presente convenio, el nuevo precio de venta, apto para superar tal circunstancia.

No obstante lo expresado anteriormente, si en cualquier momento durante la vigencia del presente Acuerdo se presentara el caso de que en alguna planta de despacho los precios indicados no cubrieran el mencionado componente impositivo, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE no hubiera comunicado a esa fecha el precio de venta, la Empresa Refinadora respectiva o sus subsidiarias y/o afiliadas, deberán facturar a las empresas transportistas a un precio único en todo el país que permita superar tal circunstancia para cada tipo de gasoil, redondeando al valor más cercano, hasta cubrir los tributos mencionados, y mientras no se formalice la citada comunicación por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Durante cada período mensual de vigencia del presente Acuerdo, corresponderá al MINISTERIO DE TRANSPORTE comunicar, tanto a los beneficiarios como a las Empresas Refinadoras, el volumen máximo para cada tipo de gasoil al que tendrá acceso cada beneficiario, discriminándolo específicamente, en cada caso. Dicha comunicación deberá ser notificada a las Empresas Refinadoras con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes de su vigencia. En caso de no haberse efectuado la notificación conforme la anticipación indicada, las Empresas Refinadoras deberán efectuar por un único mes las entregas de conformidad con la asignación de cupos correspondiente al mes inmediato anterior. Los volúmenes comunicados por las áreas competentes del MINISTERIO DEL TRANSPORTE que hubiesen sido debidamente solicitados por el beneficiario deberán serle entregados por la Empresa Refinadora hasta el quinto (5°) día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.

Las Empresas de Transporte podrán elegir libremente la empresa refinadora que se encargará de suministrar el gasoil en el marco del presente Acuerdo, siempre y cuando cuente con la conformidad de ésta, teniendo en cuenta que el cupo íntegro por empresa beneficiaria estará a cargo de una única empresa refinadora, no pudiéndose dividir el cupo. Dicha elección deberá ser comunicada a la DIRECCION NACIONAL DE GESTION DE FONDOS FIDUCIARIOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE.

Cabe destacar que solo se permitirán cambios de proveedor de manera cuatrimestral, sin necesidad de conformidad por parte de la empresa refinadora librante de cupo, sino únicamente con la aceptación de la nueva refinadora elegida.



El volumen máximo de gasoil que el conjunto de las Empresas Refinadoras se compromete a suministrar durante el período de vigencia del presente Acuerdo, es el establecido en el Artículo 8 del presente.

Se prevé para el presente Acuerdo que el volumen anual máximo de Gasoil de GRADO 3, no excederá el VEINTE POR CIENTO (20%) del volumen anual máximo establecido en el Artículo 8 del presente. No obstante ello, dicho porcentaje podrá ser mayor, sujeto a lo que determine la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE, a partir de las nuevas unidades EURO V que autorice la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. A esos fines se faculta a la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE, a convocar a las Empresas Refinadoras con el objeto de realizar una revisión del presente Acuerdo en el caso en que se verifiquen inconvenientes derivados de la aplicación del porcentaje antes mencionado. La addenda al Acuerdo, producto de la revisión del mismo deberá ser suscripta por el Ministro de Transporte.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE podrá reducir ese volumen máximo, comunicando a las Empresas Refinadoras, con no menos de DOS (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes del que se tratare, el nuevo volumen máximo de gasoil así determinado, los volúmenes a ser suministrados por cada una de las Empresas Refinadoras durante dicho mes, los volúmenes de gasoil que correspondan a cada beneficiario y la/s Empresa/s Refinadora/s que han sido elegidas por cada uno de los clientes para suministrarlo al precio establecido por convenio.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE podrá efectuar ajustes sobre la base de los siguientes parámetros:

- a) En función de los límites presupuestarios del monto de las compensaciones que establezca el Ministro de Transporte.
- b) En función de la aplicación del procedimiento dispuesto por la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 23/2003 y/o normas que la complementen o modifiquen.
- c) En función del redondeo en metros cúbicos enteros al que el MINISTERIO DE TRANSPORTE se compromete a comunicar dentro de lo factible para facilitar la logística de la provisión del combustible por parte de las Empresas Refinadoras en el marco del presente Acuerdo.
- d) En función de la estacionalidad propia de cada tipo de servicio.
- e) En función de la información que se obtenga respecto de la elección de los proveedores por parte de las empresas beneficiarias.
- f) En función de la imposibilidad manifestada por la empresa refinadora de entregar las cantidades asignadas de combustible GRADO 3.
- g) Por la expresa imposibilidad de la empresa refinadora de proveer a un beneficiario del régimen de gasoil a precio diferencial siempre que se den las condiciones detalladas más adelante.



La verificación del cumplimiento de las obligaciones de venta de los volúmenes de gasoil, a los precios establecidos por convenio, a beneficiarios incluidos en el presente régimen por parte de las Empresas Refinadoras quedará a cargo del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras suministrarán al MINISTERIO DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada en formato papel y en soporte digital y con periodicidad mensual, el detalle de las ventas efectuadas a cada empresa beneficiaria del régimen, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles de terminado el respectivo mes. El MINISTERIO DE TRANSPORTE establecerá por su parte un sistema de información que asegure la transparencia en la utilización del beneficio, de modo de evitar desviaciones.

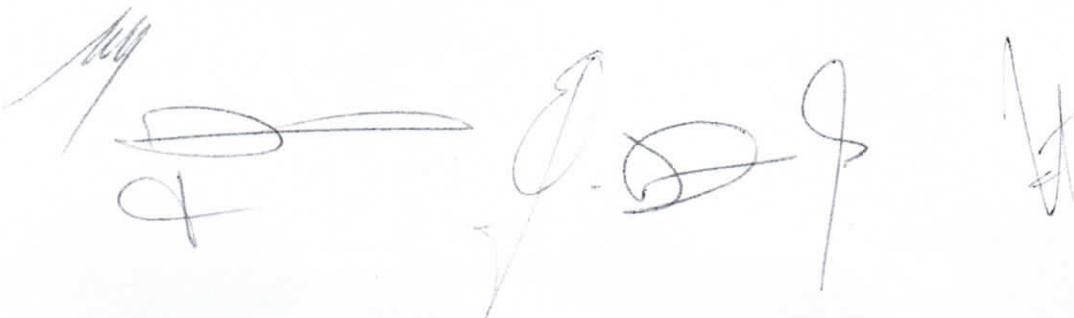
De verificarse consumos, por parte de empresas de transporte, que no se encuentren justificados en razón de las determinaciones previas efectuadas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE adoptará las medidas pertinentes incluyendo, eventualmente, la suspensión temporal del beneficio a las empresas beneficiarias que se encuentren en dicha situación, incluyendo la posibilidad de que se las dé de baja como beneficiarios del régimen.

Las obligaciones de entrega de gasoil a los precios establecidos por convenio asumidas por las Empresas Refinadoras bajo este Acuerdo, son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Las Empresas Refinadoras proveerán el gasoil a los precios establecidos por convenio, a través de la modalidad comercial y canal de venta que consideren convenientes, y se deja expresamente a salvo el derecho que le asiste a cada Empresa Refinadora de realizar las ventas en condiciones de contado, así como el de no suministrarle gasoil a quienes registren el carácter de deudores morosos con las mismas, debiendo la Empresa Refinadora discriminar claramente en la factura las tasas y demás tributos no contemplados en la fórmula del artículo 2 del Acuerdo, y que correspondan ser abonados por la empresa transportista beneficiaria del régimen. El ejercicio de todos los derechos aludidos, en ningún caso, podrá ser utilizado para limitar de manera indebida el acceso de los beneficiarios al suministro de gasoil en las condiciones de volumen y precios fijados en el presente Acuerdo.

Ninguna de las previsiones de este Acuerdo podrá ser interpretada como asunción de responsabilidad por parte de las empresas refinadoras en el control del destino de dicho producto una vez entregado a los beneficiarios.

A los precios establecidos en el primer párrafo del presente artículo no podrá adicionársele monto alguno, excepto el eventual cargo por logística, transporte y/o distribución, el que no podrá exceder en ningún caso el

The image shows five distinct handwritten signatures in black ink, arranged horizontally across the bottom of the page. The signatures vary in style, with some being more cursive and others more blocky or stylized.

UNO CON CINCO DÉCIMOS POR CIENTO (1,5%) del Precio al público promedio ponderado total país (PPS) definido en el Artículo 2° del presente Acuerdo.

Lo antes expuesto, no será de aplicación respecto de aquellos nuevos impuestos locales que gravan el Gasoil y que no están contemplados en el artículo segundo del presente Acuerdo. En dicho caso, los mismos deberán ser adicionados al precio fijado en el presente.

ARTÍCULO 2° - COMPENSACION A EMPRESAS REFINADORAS:

Las Empresas Refinadoras o las afiliadas o subsidiarias recibirán una compensación por los menores ingresos derivados del cumplimiento de las condiciones de abastecimiento comprometidas en el Artículo 1° del presente Acuerdo 2018. Para el cálculo de dichos menores ingresos se considerará la diferencia entre los ingresos netos a obtener por la venta de gasoil a los precios establecidos por convenio, y los ingresos netos que se calcula se habrían obtenido por la venta de igual volumen de gasoil a precio de mercado.

En aquellos casos en que las ventas de gasoil al transporte público de pasajeros, en el marco del presente Acuerdo, se realicen en zonas exentas del pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Ley N° 23.966) o en zonas exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (Ley N° 19.640), o normas que modifiquen dichos componentes impositivos. Las Empresas Refinadoras deberán descontar de los distintos precios establecidos por convenio los mencionados impuestos.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado se considerará como precio de mercado para cada tipo de gasoil, el precio de venta al público promedio ponderado total país (excluyendo zona exenta) calculado con los precios de venta para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución N° 1104 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo, con un descuento del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%). Dicho precio será analizado mensualmente por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA de manera tal de que su resultante sea representativa de los precios de comercialización informados para el transporte de cargas, segmento de comercialización asimilable al que es objeto del presente Acuerdo.

Sobre la base de la información de precios mencionada, el MINISTERIO DE ENERGÍA determinará el precio promedio de mercado aplicable para cada tipo de gasoil, para cada mes de vigencia del presente Acuerdo, a fin de posibilitar el cálculo de la compensación. Dicho precio de mercado será informado por el MINISTERIO



DE ENERGÍA Y MINERÍA a las Empresas Refinadoras y al MINISTERIO DE TRANSPORTE a los VEINTE (20) días del mes inmediato posterior al mes objeto del análisis.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado precedentemente se detraerán, tanto de los precios establecidos por convenio, como del precio de mercado, calculado conforme al párrafo anterior, todos los impuestos que gravan al gasoil, los cuales a la fecha del presente Acuerdo incluyen los siguientes: Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN), Impuesto sobre la Transferencia de Gasoil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Ingresos Brutos, o norma que los reemplace.

El monto de los importes a reconocer por Compensación por los volúmenes vendidos a precio de convenio, que le corresponderá recibir a las Empresas Refinadoras conforme lo dispuesto en este Artículo, se calculará para cada mes del Acuerdo 2018 y se expresará en PESOS, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$PPM = PPS \times 0,985$$

$$PPMN = PPM - IVA PPM - ICLyGN - IIBB PPM - ITGO^*$$

$$PDN = PD - IVA PD - ICLyGN - IIBB PD - ITGO^*$$

$$C = (PPMN - PDN) \times \text{Volumen GO}$$

Donde:

PPS = Precio al público promedio ponderado total país (excluyendo la zona exenta de pago del ICLyGN¹) calculado con los precios para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución SE 1104/2004 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo 2018.

PPM = Precio promedio mayorista estimado del gasoil.

PPMN = Precio, en Pesos por litro, promedio mayorista estimado del gasoil neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto

* O norma que lo reemplace.



sobre la Transferencia de Gasoil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), y cualquier otro impuesto que se cree en el futuro que grave la comercialización del gasoil.

PD = Precio establecido por convenio para todos los servicios comprendidos en el presente Convenio, en Pesos por litro.

PDN= Precio establecido por convenio correspondiente a PD, en Pesos por litro, neto de impuestos para la zona en que se aplica el Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural y el Impuesto al Valor Agregado. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gasoil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), y cualquier otro impuesto que se cree en el futuro que grave la comercialización del gasoil.

C = Compensación, en PESOS que le corresponde recibir a la Empresa Refinadora de la que se tratare por sus entregas de gasoil a los precios establecidos por convenio, durante el mes en cuestión.

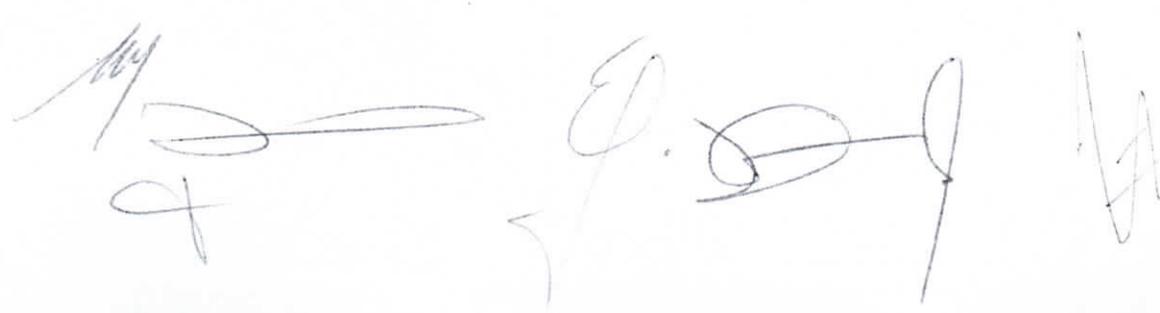
Volumen GO = Volumen de Gasoil en litros, vendido a PD.

Se aclara que en aquellos casos en que el gasoil a suministrar en los términos del presente acuerdo sea de origen importado bajo las condiciones de exención dispuestas por el ARTICULO 101 de la Ley N° 27.431 se realizarán las adecuaciones pertinentes con el propósito de calcular correctamente los montos de compensación, debiendo asumir las variables ICLyGN e ITGO un valor igual a CERO (0,00) cuando las ventas se hayan encontrado exentas de dichos impuestos.

ARTICULO 3°.-

Mensualmente las Empresas Refinadoras o de corresponder, las empresas afiliadas o subsidiarias, deberán presentar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada, los volúmenes de las ventas de gasoil realizadas a los distintos precios establecidos por convenio a cada empresa beneficiaria, en formato papel y en soporte digital y el cálculo de la compensación económica conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2° precedente.

Dichas declaraciones podrán ser ajustadas una vez que la Empresa Refinadora cuente con la totalidad de la información correspondiente a las entregas del período a que corresponden las mismas. Los mencionados ajustes deberán ser efectuados dentro de los SESENTA (60) días de presentada la declaración de que se trate.



Asimismo dichas empresas deberán presentar conjuntamente con la declaración jurada, una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el importe de la compensación en pesos que corresponda al volumen efectivamente suministrado, descontando los pagos a cuenta que se hayan facturado conforme lo establecido al respecto en el presente Artículo, la que será abonada dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de recepción de cada factura en la SECRETARIA DE GESTION DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras o sus subsidiarias o afiliadas según lo establecido en el presente Artículo podrán facturar en concepto de pagos a cuenta de compensación por el suministro a efectuar por cada período, conforme los siguientes plazos y porcentajes:

- a) Como último plazo, el día VEINTIDOS (22) del mes anterior al del suministro a compensar, cada Empresa presentará ante la DIRECCION NACIONAL DE GESTION DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta por un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado del mes inmediato anterior y el importe de la compensación por litro de gasoil del último mes informado por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Dicha compensación deberá abonarse dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.
- b) Dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles del mes al que correspondan las compensaciones solicitadas cada Empresa presentará ante la DIRECCION NACIONAL DE GESTION DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta de compensación por un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado para dicho mes y el importe de la compensación por litro de gasoil del último mes informado por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Dicha compensación deberá abonarse a más tardar el día VEINTE (20) del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.
- c) Como último plazo, el día QUINCE (15) del mes al que correspondan las compensaciones solicitadas, cada Empresa presentará ante la DIRECCION NACIONAL DE GESTION DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE, una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta de compensación por un monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado para dicho mes y el importe de la compensación por litro de



gasoil del último mes informado por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Dicha compensación deberá abonarse a más tardar el último día del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.

Las compensaciones establecidas por el presente Acuerdo serán abonadas a través de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cuenta bancaria que cada una de las Empresas Refinadoras y/o sus subsidiarias tuvieran habilitadas en el SISTEMA DE LA CUENTA ÚNICA DEL TESORO.

Los importes abonados a las Empresas Refinadoras y/o sus subsidiarias bajo el presente Régimen constituyen una compensación con carácter de subsidio por la venta de Gasoil a las Empresas de Transporte Público de Pasajeros a un precio diferencial inferior al precio de mercado, no revistiendo la operatoria que por este Acuerdo se establece una relación de suministro, ni de compraventa de combustible, ni prestación de servicios, a ningún efecto, con el Estado Nacional.

Cualquiera de las Empresas Refinadoras o las sociedades vinculadas o subsidiarias de éstas, podrá, sin necesidad de obtener el consentimiento previo del ESTADO NACIONAL, en forma libre, ceder, transferir y/o dar en garantía a un tercero los derechos de cobro emergentes de este Acuerdo, en forma total y parcial, previo cumplimiento de las condiciones que rijan tal operatoria en la Tesorería General de la Nación.

ARTICULO 4°.-

Será causal de rescisión del presente Acuerdo, en favor de cualquiera de las Empresas Refinadoras en lo que respecta a su participación en el mismo y sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión, la no percepción en la fecha de vencimiento de la Compensación por parte del Tesoro Nacional.

Si una Empresa Refinadora decidiera rescindir el presente Acuerdo, la misma deberá hacerse efectiva a partir del inicio del primer período mensual que se produzca luego de transcurridos QUINCE (15) días hábiles desde la notificación fehaciente al MINISTERIO DE TRANSPORTE tal decisión.

En todos los casos, las Empresas Refinadoras podrán optar por suspender transitoriamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo, en lugar de declarar directamente la rescisión del mismo. En caso de suspensión transitoria, la misma deberá ser comunicada al MINISTERIO DE TRANSPORTE con una antelación no menor a CINCO (5) días hábiles. Dicha suspensión, en todos los casos, comenzará a aplicarse a partir del primer día del mes siguiente al del vencimiento del plazo de notificación.



Asimismo, en caso de demora en el pago de las compensaciones e independientemente de la eventual decisión que tome la Empresa Refinadora respecto de rescindir el presente Acuerdo por las razones a las que refiere el primer párrafo del presente artículo, cuya mora se producirá en forma automática por el mero vencimiento del plazo, dará derecho a la Empresa Refinadora al cobro de intereses a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a TREINTA (30) días desde la fecha en que debió haberse efectuado la compensación hasta la fecha de efectiva compensación, previa necesidad de notificación e intimación al respecto al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

A tal efecto, y toda vez que este evento ocurra, la Empresa Refinadora hará una presentación mensual separada del mecanismo de presentación habitual, ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitando se le abonen los intereses por mora, adjuntando para ello una copia del extracto bancario que corresponda, señalando el monto y la fecha de acreditación de dicho monto, el cálculo de los intereses que correspondan y la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina considerada conforme lo previsto en el párrafo precedente. El pago de los intereses se realizará dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha en que la Empresa Refinadora o subsidiaria o afiliada presente la factura y la documentación correspondiente. La no acreditación de los montos de intereses solicitados dentro de dicho plazo dará derecho a la Empresa Refinadora a suspender su participación en el presente Acuerdo, previa notificación al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, se encontrará facultado a suspender transitoriamente y/o rescindir de manera unilateral los efectos del presente acuerdo con una o más Empresas Refinadoras suscriptas al mismo.

A tal efecto, será causal de rescisión por incumplimiento en la entrega por parte de la Empresa Refinadora de los volúmenes asignados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, cuando se configurare la entrega de un porcentaje inferior al NOVENTA PORCIENTO (90 %) respecto de los volúmenes a los cuales la misma se hubiere comprometido en el marco del presente Acuerdo, una vez cumplido el plazo de TREINTA (30) días a partir de notificados los volúmenes asignados a las empresas beneficiarias.

En el caso de configurarse dicha situación, el MINISTERIO DE TRANSPORTE cursará la notificación pertinente a la Empresa Refinadora intimándola por un plazo adicional de DIEZ (10) días, a dar cumplimiento a la entrega efectiva de, como mínimo, un porcentaje igual o mayor al referido, vencido el cual acaecerá la rescisión motivada en la causal expuesta.



Materializada la rescisión, el MINISTERIO DE TRANSPORTE procederá a redistribuir los volúmenes caídos por causa de la misma, a prorrata entre las restantes Empresas Refinadoras, teniendo especialmente en cuenta la situación geográfica de las beneficiarias de cuyo abastecimiento de combustible en el marco del presente Acuerdo se encontraba a cargo la rescindida.

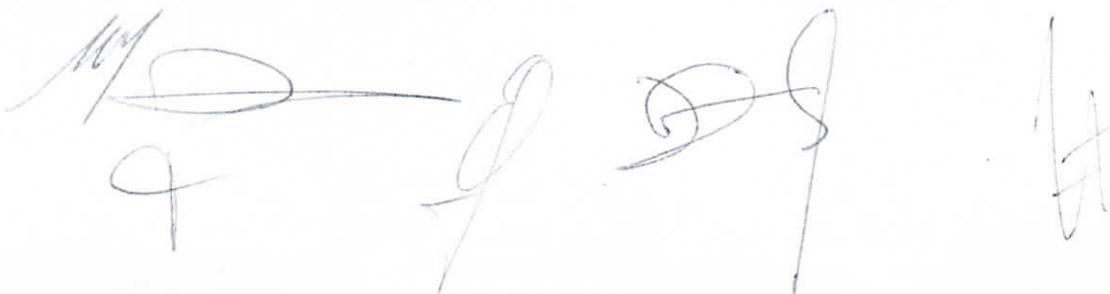
ARTICULO 5°.-

Las Empresas Refinadoras dejan constancia que la firma del presente Acuerdo se efectúa a requerimiento del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 6°.-

A la fecha del presente Acuerdo, conforme las manifestaciones producidas por las Empresas Refinadoras, no se están produciendo entregas de gasoil a precio diferencial a través de medidas cautelares dispuestas en el marco de acciones de amparo u otro tipo de procesos.

Sin perjuicio de los reclamos patrimoniales en contra del ESTADO NACIONAL que las Empresas Refinadoras pudieran interponer por el gasoil entregado en virtud de amparos o medidas judiciales originadas con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, el ESTADO NACIONAL y las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias acuerdan que, ante el evento del dictado de una medida judicial en un proceso existente o en uno nuevo en los cuales no hubiese sido notificado el ESTADO NACIONAL, que instruya a una Empresa Refinadora o a una sociedad controlada por una Empresa Refinadora, a que entregue gasoil a un particular, a un precio distinto del precio de mercado, con alegado sustento en el régimen de suministro de gasoil al transporte público de pasajeros, dado que el cumplimiento de la manda puede eventualmente implicar un perjuicio para el erario público, sin que el ESTADO NACIONAL pueda ejercer su defensa, la Empresa Refinadora se obliga, por sí o a través de la sociedad controlada receptora de la orden judicial, a: (i) manifestar en la primera oportunidad procesal en el expediente que no corresponde lo instruido si la acción no ha sido planteada contra el ESTADO NACIONAL y no ha sido dispuesta su notificación en el marco del proceso, ofreciendo el cumplimiento del suministro del volumen ordenado, en condiciones de contado y al precio del surtidor en el que se deba cumplir la instrucción, así como adjuntar los antecedentes de medidas cautelares similares rechazadas, suspendidas o dejadas sin efecto con copia de la resolución que dispuso dicha medida (ii) a requerir la citación inmediata del ESTADO NACIONAL, destacando en el encabezado y de forma notoria que se encuentran involucrados intereses públicos en la pretensión incoada y la mención de la existencia de denuncias penales sobre hechos similares; (iii) a presentar al MINISTERIO DE TRANSPORTE,



dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida, copia certificada de la orden judicial de entrega a efectos de la presentación espontánea del ESTADO NACIONAL en el respectivo expediente; (iv) requerir la inmediata suspensión de la medida, como mínimo hasta que el ESTADO NACIONAL haya sido notificado, ello con habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 7°.-

La obligación de pago del Impuesto de Sellos por el presente Acuerdo se distribuirá de la siguiente manera: (i) corresponde al Estado Nacional el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho monto, estando éste exento de dicho pago; (ii) corresponde a las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias el pago del restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho monto en la proporción de las entregas a efectuar por éstas bajo el presente Acuerdo.

Una vez abonado el impuesto de sellos correspondiente al presente Acuerdo, cada Empresa Refinadora, afiliada o subsidiaria adicionará a la factura o documento equivalente de compensación inmediata siguiente, la liquidación de la totalidad de los importes que hubiese abonado por tal concepto para su compensación, como así también los intereses y multas que la Empresa Refinadora y/o subsidiarias hubiesen debido abonar por mora en el pago de tal impuesto, incurridos entre la fecha de firma del presente Acuerdo y la fecha en que el MINISTERIO DE TRANSPORTE notifique y haga entrega a las Empresas Refinadoras del Acuerdo suscripto por todas las partes intervinientes.

A fines de determinar la base imponible en el Impuesto de Sellos, el monto de las compensaciones estimadas totales, calculadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de este Acuerdo, por el período que abarca el mismo es de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES (\$ 11.616.000.000).

ARTÍCULO 8°.-

Los volúmenes máximo de GASOIL GRADO DOS (2) se establecen en un total de OCHENTA Y OCHO MILLONES (88.000.000) litros mensuales y para el GASOIL GRADO TRES (3) en DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL (17.600.000) litros mensuales teniendo en cuenta que el remanente de este VEINTE POR CIENTO (20 %) podrá ser imputado al GASOIL GRADO DOS (2), en el marco del presente Acuerdo según lo establecido en el artículo 1°, procediéndose a la distribución a prorrata entre el conjunto de los beneficiarios en caso de superarse los volúmenes máximos mencionados.



ARTÍCULO 9°.-

El presente Acuerdo será aplicable a las operaciones de suministro de gasoil al transporte público de pasajeros a efectuar entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.

No obstante lo expuesto, este acuerdo podrá ser revisado dentro de los NOVENTA (90) DÍAS desde su subscripción. Dentro de dicho plazo el MINISTERIO DE TRANSPORTE, conjuntamente con las Empresas Refinadoras, podrá subscribir una adenda al Acuerdo.

En prueba de conformidad se firman seis (6) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 29 () días del mes de Diciembre de 2017



MINISTRO DE TRANSPORTE

SHÉLL C.A.P.S.A.

Nombre y Apellido: Enrique Scilibi
Cargo: Gerente General y Productor

YPF SOCIEDAD ANÓNIMA

Nombre y Apellido: Miguel A. Gutierrez
Cargo: Presidente

AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.

Nombre y Apellido: Daniel Santarossa
Cargo: Apoderado

PAMPA ENERGÍA S.A.

Nombre y Apellido: Damian Mindlin
Cargo: Apoderado

OIL COMBUSTIBLES S.A.

Nombre y Apellido: Sebastian Maggio
Cargo: Apoderado

Gerardo B. Apoderado



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ACUERDO SUMINISTRO GASOIL ENERO A DICIEMBRE 2018

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.